



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

SECRETARIA. - Policarpa, 25 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por la abogada BRANNY DAYANA ORDOÑEZ PASTAS, en su calidad e endosataria en procuración hecho por SILVIA CRISTINA SALAZAR IBARRA, persona mayor de edad quien actúa en calidad de representante legal de SUMOTO S.A., para que libre mandamiento de pago o abstenerse del mismo, dentro del radicado 2023-00040 Sírvase proveer.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA RAD. 2023-00040-00
DEMANDANTE: SUMOTO S.A
DEMANDADA: DAYRA MILENA GARCIA

Policarpa, Nariño, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La abogada BRANNY DAYANA ORDOÑEZ PASTAS persona mayor de edad, domiciliada en el municipio de Pasto (N), identificada con cédula de ciudadanía No. 37.085.106 expedida en Pasto (N), Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 177.219 del C. S. de la J. en su calidad de endosataria en procuración hecho por SILVIA CRISTINA SALAZAR IBARRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.091.604, persona mayor de edad quien actúa en calidad de representante legal de SUMOTO S.A., con Nit Nro. 814.004.582-6, instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora DAYRA MILENA GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.312.406, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Policarpa(N), a fin de que se libre mandamiento de pago con base en dos pagares obrantes en el plenario.

Para resolver sobre su admisión se considera,

Este Juzgado es competente para conocer del proceso atendiendo a la cuantía de las pretensiones, (Artículo 18 del C.G.P), la naturaleza del asunto y el domicilio de la parte demandada.

Sin embargo, cabe aclarar que, en los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el Juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, y que si no reúne alguno de estos, no sería causal para abstenerse de librar mandamiento de pago, pues el defecto formal daría lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, so pena de rechazo.

En cuanto al título digital aportado, de acuerdo con la ley 2213 de 2022, el demandante debe manifestar bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, lealtad procesal y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2° del C.G.P., que el título ejecutivo lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento, manifestación que no ha realizado en el escrito demandatorio por la parte demandante, lo cual es causal de inadmisión de la demanda.

También se observa que el endoso en procuración que se realiza en el respaldo de los títulos valores base de recaudo no es legible, por cuanto se solicita a la parte demandante realizar la digitalización de dichos documentos de forma que sean legibles, de tal forma que se renacerá personería adjetiva para actuar a la Dra. BRANNY DAYANA ORDOÑEZ PASTAS, una vez se tenga certeza del endoso realizado por parte de la representante legal de SUMOTO S.A.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

Ahora bien, en el acápite de las pretensiones, respecto al PAGARE No. 34216, en el literal F. manifiesta: “ *Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$359.509.00), como capital acelerado más los intereses de mora hasta que se realice el pago total de la obligación*”

Pretensión que no es clara, respecto a la fecha en que se inicia a cobrar los intereses en mora y a que cuota corresponde dicho cobro, como si lo hace en los demás literales, pretensión que debe aclararse.

Así las cosas, al no cumplir con los requisitos de una demanda en forma, en aplicación a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y los requisitos formales consagrados en la ley 2213 de 2022, el juzgado procederá a inadmitir la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N),

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovida por la abogada BRANNY DAYANA ORDOÑEZ PASTAS en su calidad de endosatario en procuración hecho por SILVIA CRISTINA SALAZAR IBARRA, representante legal de SUMOTO S.A. en contra de la señora DAYRA MILENA GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.312.406, por las razones ya esgrimidas.

SEGUNDO. - Se conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos anotados so pena de su rechazo.

TERCERO. - Sobre la medida cautelar se decidirá oportunamente cuando la demanda sea subsanada y se libre el correspondiente mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMÁN
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE POLICARPA
NARIÑO

NOTIFICO

EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 26 DE ABRIL DE 2023

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO